

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPANTEX
Demandado	DIEGO ALBERTO RAMÍREZ HINCAPIÉ
Radicado	05001 40 03 028 2021-00860 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de DIEGO ALBERTO RAMÍREZ HINCAPIÉ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena

- 1). INDICARÁ de manera expresa si el título valor que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.
- 2). INDICARÁ de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor.
- 3). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Ramírez Hincapié, dicho e-mail.
- 4). Señalará si las direcciones citadas para la sociedad demandante recibir notificaciones personales (correo físico y correo electrónico), son las mismas que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.
- 5). Toda vez que de los escritos presentados por la parte demandante no obran medidas cautelares en el presente asunto, de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección física señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos

6). Corregirá el hecho primero de la demanda indicando la suma de dinero contenida en el título valor objeto de la litis

7). Aclarará el hecho y la pretensión segunda de la demanda, respecto de los intereses corrientes que se peticionan, ya que según se desprende del pagaré aportado, que la obligación para esa fecha se encontraba vencida, y por ello daría lugar es a los intereses moratorios.

Además, en la pretensión tercera se solicita intereses moratorios desde la misma fecha en que se pretende que se generen los intereses remuneratorios, lo que daría lugar al anatocismo.

Respecto de los intereses reclamados, precisará igualmente la tasa a la cual fueron liquidados.

Del cumplimiento de este requisito adecuara las pretensiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cb70d2d7865bd51cf2301d86963592866fd14669977b3bdb4e17a065d64db2**
Documento generado en 28/07/2021 08:06:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>